

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez para requerir nuevamente a parte ejecutante, pues si bien la parte allega al proceso copia de las comunicaciones denominadas – notificación personal y notificación por aviso-, remitidas a la demandada **SONIA MARÍA RAMOS MESA** a través de correo físico certificado, en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Al revisar el contenido del documento referido, se advierte que existe un yerro en el término para que se entienda surtida la notificación, además de la mixtura entre dos disposiciones legales.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)

Radicación: No. 173804089002-2021-00286-00

**Ejecutante: VIVIANA CATHERINE CARDOZO VELÁSQUEZ
C.C. 24.714.216**

Ejecutada: SONIA MARÍA RAMOS MESA C.C.66.916.826

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que la notificación remitida a la demandada **SONIA MARÍA RAMOS MESA C.C.66.916.826** no cumple con los requisitos descritos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sumado a que se advierte mixtura de dos disposiciones legales en el documento notificadorio.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo con el lleno de requisitos para cada caso, que acredite la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario copia de la comunicación denominada “notificación personal”, obrante a orden 15 del expediente electrónico, y con posterioridad allegó nuevo documento indicando “notificación por aviso”, obrante a orden 19, revisadas las mismas, advierte esta juzgadora que esta comunicaciones tienen en su contenido un mezcla de dos disposiciones legales, artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; entonces, en la presente causa se encuentra una mixtura entre dos disposiciones legales diferentes con respecto a la notificación, una de ellas, los artículos 291 y 292 del estatuto procesal y la otra, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, situación que genera incertidumbre al ejecutado, y no brinda las garantías procesales que se requiere para el trámite.

Es importante mencionar que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el

Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, se tiene sentado que dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras), advirtiéndole, a las partes que no podrán realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas.

Ahora bien, si la citación referida en el artículo 291 del Código General del Proceso no cumple con los requisitos normativos, el ejecutante no podrá adelantar la notificación por aviso, pues recuérdese que este tipo de notificación solo se adelanta cuando no puede hacerse la notificación personal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la señora **VIVIANA CATHERINE CARDOZO VELÁSQUEZ (C.C. 24.714.216)** en contra de la señora **SONIA MARÍA RAMOS MESA (C.C.66.916.826)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite las acciones tendientes a lograr la notificación personal de la demandada, en cumplimiento a los postulados legales.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 031 de 04 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando requerir a varias entidades bancarias que han omitido dar respuesta a la medida decretada en el presente proceso. Se advierte que las entidades BANCO BBVA, BANCO W y BANCOLOMBIA remitieron respuesta a la orden de embargo.

De la misma manera se evidencia que la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPTO DE CALDAS, emitió respuesta frente al requerimiento realizado por el despacho, con respecto a la medida cautelar decretada sobre salarios del demandado

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00402-00
Ejecutante:	ELIANA MONTEALEGRE C.C. 30.351.146
Ejecutado:	JORGE WILLIAM SUAREZ FLOREZ C.C. 75.090.514

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el plenario no obra constancia de la materialización de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas corrientes, CDT, CDAT o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional en las entidades BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA, pese a haber sido comunicada la medida con oficio N°.1097 de fecha 08 de noviembre de 2023. Esta juzgadora, ordena **REQUERIR** a dichas entidades para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, a través del correo electrónico, si dicha cautela fue o no materializada. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Por último, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO BBVA, BANCO W y BANCOLOMBIA, y por la Secretaria de Educación del Depto. de Caldas, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 031 de marzo 04 de 2024

República de Colombia



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de marzo de dos mil veinticuatro.**

REFERENCIA. SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: BLANCA MARIA PEREZ.

RADICADO. 17 380 40 89 002 2022-00510-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 244

Con el fin de continuar con el trámite dentro de la presente sucesión intestada, y antes de entrar a estudiar el trabajo de partición y adjudicación presentado para su aprobación, se requiere a la abogada Yeimi Alexa Londoño Burgos, de los interesados en este trámite, Omaida Beltrán Pérez, Jaime Pérez, y Elda María Pérez, reconocido en su calidad de hijos de la causante, con el fin de solicitarle que en el término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación que de este auto se haga:

1. Señale si va a continuar con la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la herencia, ubicado en la carrera 7 A No 22-60 lote 016 de la manzana 468 del Barrio Las Margaritas, de este municipio de la Dorada, Caldas, cuyo embargo se encuentra registrado en el FMI No 106-16498, de la ORIPLD, como consecuencia de su petición de cautela realizada inclusive con la demanda, resuelta el 18/01/2023 y registrada con oficio 017 del 18/01/2023.

2. Allegue copia de la escritura pública 2870 del 30/09/1996, de la Notaria única de La Dorada, Caldas, con el fin de determinar claramente los linderos que encierran el bien inmueble objeto de la herencia, como quiera que si se revisa el expediente, conforme al acta de inventarios y trabajo de partición, estos no mencionan por parte alguna el lindero Oriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

No 031 del 04/03/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar – Cund., informó al despacho que consultado el portal web del Banco Agrario se evidenció que se encuentran acreditados 5 títulos a favor del señor ALVARO JAVIER BARON HERNANDEZ C.C. 1.073.322.778, con ocasión a la medida cautelar decretada sobre el salario que devenga el demandado OSCAR ALBERTO RUBIO GUETIERREZ, como empleado del INPEC.



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1073322778	Nombre	ALVARO JAVIER BARON HERNANDEZ	
						Número de Títulos 5
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
431640000112284	1054544823	OSCAR ALBERTO RUBIO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 304.916,00
431640000112359	1054544823	OSCAR ALBERTO RUBIO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 304.916,00
431640000112396	1054544823	OSCAR ALBERTO RUBIO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 304.916,00
431640000112440	1054544823	OSCAR ALBERTO RUBIO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2023	NO APLICA	\$ 304.916,00
431640000112491	1054544823	OSCAR ALBERTO RUBIO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2023	NO APLICA	\$ 304.916,00
Total Valor						\$ 1.524.580,00

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00208-00
Ejecutante:	ALVARO JAVIER BARON HERNANDEZ C.C. 1.073.322.778
Ejecutado:	OSCAR ALBERTO RUBIO GUTIERREZ C.C. 1.054.544.823

Vista la constancia secretarial que antecede, y ante la necesidad de generar el pago de los depósitos judiciales retenidos con ocasión a la medida cautelar decreta en la presente causa, se solicitará al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar – Cund., la conversión de los depósitos judiciales acreditados en la cuenta de dicho despacho en favor del ALVARO JAVIER BARON HERNANDEZ C.C. 1.073.322.778, con ocasión a la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado OSCAR ALBERTO RUBIO GUETIERREZ, como empleado del INPEC; lo anterior atendiendo a que por error involuntario del juzgado primigenio, el oficio que comunicó la medida cautelar decretada, reportó como cuenta de depósitos judiciales la cuenta bancaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar – Cund; situación que fue corregida.

Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho y envíese al juzgado respectivo.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 031 de marzo 04 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 0216 de 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada LIBIA VASQUEZ QUESADA, quien fue notificada de la siguiente manera;

- 1. Notificación por aviso, tal y como se advierte a orden 10 y 11 del expediente electrónico, el día 12 de enero de 2024.

Notificación surtida (art 292 CGP): 15 de enero de 2024

Términos para pagar: 16, 17, 18, 19 y 22 de enero de 2024

Términos Excepcionar: 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de enero de 2024

La demandada dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones.

Consultado el portal del Banco Agrario no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 29/02/2024 06:02:32 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

30346336


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0239
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00084-00
Ejecutante:	LUZ MARINA JIMENEZ FERREIRA C.C.30.350.660
Ejecutada:	LIBIA VASQUEZ QUESADA C.C.30.346.336

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 0216 de 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la señora LUZ MARINA JIMENEZ FERREIRA y en contra de la demandada LIBIA VASQUEZ QUESADA. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, la demandada guardó silencio, no propuso excepciones ni reportó pago de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1.1. *Por \$2'000.000,00, POR CONCEPTO DE CAPITAL.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente al de su vencimiento 9/12/22 y hasta cuanto el pago se verifique a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveídos N° 0216 de 21 de marzo de 2023; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderada judicial de la señora **LUZ MARINA JIMENEZ FERREIRA (C.C. 30.350.660)** y a cargo de la señora **LIBIA VASQUEZ QUSADA (C.C.30.346.336)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveídos N° 0216 de 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000)** al tenor de lo mandado en el literal “a” del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 031 de marzo 04 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que una vez revisada la cuenta del despacho se advierte que existe un (01) título acreditado a favor del presente proceso. Sírvasse proveer.

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Nombre

CARLOS ANDRES

Número Identificación

Apellido

1121935658

REYES GUTIERREZ

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000033834	1	GERMAN ANDRES	ANGEL MUÑOZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 304.916,00

Total Valor \$ 304.916,00

Imprimir

Detalle del Título

NÚMERO TÍTULO

454130000033834

NÚMERO PROCESO

17380408900220230030000


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:

Radicación:

Ejecutante:

Ejecutada:

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)

No. 173804089002-2023-0030000

GERMAN ANDRES ANGEL MUÑOZ

C.C. 81.720.441

CARLOS ANDRES REYES GUTIERREZ

C.C. 1.121.935.65

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor del señor **GERMAN ANDRES ANGEL MUÑOZ C.C. 81.720.441**, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 031 de marzo 04 de 2024

¹ Ver auto de fecha 19 de febrero de 2024, orden 35 del expediente electrónico

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez para requerir nuevamente a parte ejecutante, pues si bien la parte allega al proceso copia de la comunicación denominada – citación-, remitida al demandado JULIO CESAR MARIN RUBIO a través de correo físico certificado, la cual adjunta auto que libra mandamiento, omitió aportar certificado de entrega al destinatario, tal y como se indica en el numeral tercero del artículo 291 del CGP. Aunado a que el horario establecido en el oficio no corresponde con el horario de atención al público del despacho.

Pese a lo anterior se advierte que el demandado no ha comparecido al despacho.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Valentina', followed by a large, stylized flourish or loop.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2023-0030200
Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S
NIT. 900.561.381-2
Ejecutados: JULIO CESAR MARIN RUBIO C.C. 1.056.777.633
ROBINSON ANDRES RODRIGUEZ TAFUR C.C. 4.437.765

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que la citación remitida al demandado **JULIO CESAR MARIN RUBIO** no cumple con los requisitos descritos en el artículo 291 del CGP, sumado a que se omite presentar certificado de entrega de la citación, expedido por la empresa postal.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario copia de la comunicación denominada “citación” remitida al demandado, revisada la misma, advierte esta juzgadora que esta comunicación presenta un yerro en el horario de atención al público,

sumado a que no se aporta certificado de entrega expedido por la empresa postal. De la misma manera se advierte que se entregó con la citación referida copia del auto que libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

Es importante mencionar que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, se tiene sentado que dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras), advirtiéndole, a las partes que no podrán realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas.

Ahora bien, si la citación referida en el artículo 291 del Código General del Proceso no cumple con los requisitos normativos, el ejecutante no podrá adelantar la notificación por aviso, pues recuérdese que este tipo de notificación solo se adelanta cuando no puede hacerse la notificación personal.

Adviértase a la parte interesada que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la señora empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS** (NIT.900.561.381-2) en contra de los señores **JULIO CESAR MARIN RUBIO C.C. 1.056.777.633 y ROBINSON ANDRES RODRIGUEZ TAFUR C.C. 4.437.765** de ser así, aportar el

documento idóneo que acredite las acciones tendientes a lograr la notificación personal del **JULIO CESAR MARIN RUBIO.**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de notificación personal del demandado, en cumplimiento a los postulados legales.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 031 de 04 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera Cundinamarca, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre vehículo. Sírvasse proveer.

Valentina Bedoya Salazar

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00541-00
Ejecutante:	ROSA MARIA PRADA VARGAS C.C. No 1.070'980.626
Ejecutado:	ALFONSO LEON RODRIGUEZ C.C. No 80321879

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte interesada, oficio 2024616386 de fecha 16 de febrero de 2024, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre vehículo, la cual surte efecto frente al rodante identificado con PLACA CRY244, para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, atendiendo a que no fue aportado el certificado del automotor¹, documento necesario para dar trámite a la diligencia de secuestro, se requiere a la parte ejecutante para que aporte al plenario el mentado documento, a fin de verificar situación jurídica del vehículo antes de proceder con la diligencia citada.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 031 de marzo 04 de 2024

¹ Artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO BAN100, BANCO BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (SS)
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA SA
	NIT 860.034.313-7
DEMANDADO:	ELIZABETH VILLADIEGO PONTON
	C.C.No 20.831.008
Radicado.	17 380 40 89 002 2024-00035-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO BAN100, BANCO BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 031 de marzo 04 de 2024

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la oficina de talento Humano del INPEC a fin de que informe dirección de notificación y/o correo electrónico del señor CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS. Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
RADICACIÓN:	No. 173804089002-2024-00037-00
DEMANDANTE:	JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO C.C. 1.110.479.472
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS C.C. 1.085.262.345

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, encontrando la misma procedente, conforme al parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la **COORDINACION GRUPO NOMINA INPEC**, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial la dirección física y/o electrónica reportada en sus bases de datos por el señor **CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.085.262.345**, demandado dentro del presente proceso, toda vez que se requiere localizarlo para lograr notificación personal de la demanda referida .

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE

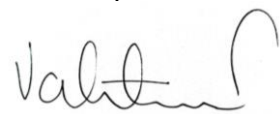

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 031 de marzo 04 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la subdirectora de Nomina de Talento Humano del INPEC, informó de la efectividad de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
RADICACIÓN:	No. 173804089002-2024-00037-00
DEMANDANTE:	JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO C.C. 1.110.479.472
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS C.C. 1.085.262.345

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, memorial allegado por el Coordinador de Nòmina de Talento Humano del INPEC, de fecha 027 de febrero de 2024, mediante el cual informa que la medida decretada en el tramite referido no surte efecto por cuanto previo al embargo decretado por este despacho se encuentra un embargo de alimentos por el 50% del salario que afecta su capacidad de pago.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 031 de marzo 04 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la subdirectora de Nomina de Talento Humano del INPEC, informó de la efectividad de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
RADICACIÓN:	No. 173804089002-2024-00057-00
DEMANDANTE:	CATALINA REYES C.C. 30.341.287
DEMANDADO:	MARIA CONSUELO LOZANO AVILA C.C. 30.349.529

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, memorial allegado por el Coordinador de Nómina de Talento Humano del INPEC, de fecha 027 de febrero de 2024, mediante el cual informa que la medida decretada en el tramite surte efecto, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 031 de marzo 04 de 2024



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de marzo del año dos mil veinticuatro.

Ref.

Proceso Declarativo de Pertenencia-verbal de menor cuantía
Expediente Digital

ACCIONANTE. Martha Cecilia Velásquez Gómez
José Horacio Velásquez Gómez
Magdalena Isabel Velásquez de Pérez
ACCIONADO: ROBERTO RAMIREZ LLANO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

N.R. 17-380-40-89 002-2024-00078-00

A.I.C. 241.

Adiciónese al auto proferido en este proceso de fecha 29/02/2024, notificado en el estado electrónico número 030 del 01/03/2024, con el fin de incluir en el emplazamiento decretado también al demandado **ROBERTO RAMIREZ LLANO**, por cuanto del mismo no se conoce su lugar de domicilio, residencia o paradero, motivo por el cual en el mismo emplazamiento decretado de las personas indeterminadas y de las demás que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, debe incluirse el del accionado referido, en consecuencia el numeral 3º del auto en mención.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

3. DECRETASE EL EMPLAZAMIENTO de ROBERTO RAMIREZ LLANOS, junto con el de las PERSONAS INDETERMINADAS y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL

PROCESO, decretado en el auto del 29/02/2024, en los términos y fines del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, (que declarara la vigencia permanente el Decreto 806 de junio 4 de 2020), en aplicación del artículo 108 del CGP, y artículo 293 del Código General del Proceso, para que se surta la notificación del presente auto admisorio, únicamente en el Registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

1. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador *ad litem*, que represente a los accionados si a ello hubiere lugar, para que reciba la notificación del auto admisorio en su correo electrónico y conteste la demanda por el mismo medio en los términos y fines señalados en este auto, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, advirtiéndose que quienes concurren al trámite después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. –

Los demás pronunciamientos proferidos en el auto quedan incólumes.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 31 del 04/03/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez para resolver la demanda con anexos proveniente del reparto. Dejando constancia que la demanda ingreso por reparto el 26/02/2024.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int:	0240
Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO– Ley 1676 de 2013
Radicado:	173804089-002-2024-00081-00
Solicitante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO NIT.860.029.396-8
Garante:	ZAIRA MILENA CHAPARRO AMADO C.C. 1.101.202.062

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a la solicitud aportada por la apoderada judicial de la entidad financiera **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA NIT.860.029.396-8** con respecto, a ordenar la **APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placa **SPE366** de propiedad de la señora **ZAIRA MILENA CHAPARRO AMADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.101.202.062. Lo anterior confundamento en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1385 de 2015.

II. ANTECEDENTES

1. La señora **ZAIRA MILENA CHAPARRO AMADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.101.202.0620, adquirió la obligación con la financiera **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA NIT.860.029.396-8**, la cual fue garantizada con el vehículo automotor de placa **SPE366**
2. Como garantía de la obligación adquirida, la demandada suscribió **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION SOBRE VEHICULO (PRENDA SIN TENENCIA)** N°. 79500350882497, mediante el cual

se respalda el cumplimiento de la obligación a cargo del deudor garante.

3. El acreedor informa que, a la fecha de presentación de la demanda, la demandada se encuentra en mora con la entidad financiera.
4. Conforme al incumplimiento de la deudora, la entidad financiera se encuentra facultada para iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo con el artículo 60 del Ley 1676 de 2013¹ y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, mediante modalidad pago directo.
5. La parte ejecutante afirma que no existe otros acreedores garantizados inscritos sobre el vehículo objeto de la solicitud.
6. Por lo anterior, solicita la parte interesada, la **APREHENSION Y ENTREGA MATERIAL** del vehículo placa **SPE 366** de propiedad de la señora **ZAIRA MILENA CHAPARRO AMDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.101.202.062 al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA NIT.860.029.396-8**.

Vehículo con las siguientes características:

Placa: SPE366
Tipo: CH NLR 700P REWARD [122HP] MT 3000CC TD 4X2 ABS
Modelo: 2023
Chasis: 9GDNLR858PB501280
COLOR: BLANCO NIEBLA
MOTOR: 188D62

III. CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1676 de 2012 y en concordancia con el Decreto Reglamentario 1835 de 2015; esta judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento descrito en el Decreto citado, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

¹ **Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

Conforme a lo estipulado en la Ley 1676 de 2013 se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata, esto es:

1. Contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, en el cual se advierte claramente las partes intervinientes y el bien dado en garantía.
2. Aviso por medio electrónico al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue remitida el día 26 de octubre de 2023, constancia obrante a folio 12 al 14 del orden 03 del expediente electrónico.
3. Registro de garantías mobiliarias, formulario de registro de ejecución, visible a folios 09 a 11 del orden 03 del expediente electrónico.

De acuerdo a la información aportada en el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, se registra como domicilio del demandado el Municipio de La Dorada Caldas, por tanto, se comisionará a la **Alcaldía de La Dorada Caldas**, para que haga efectiva la aprehensión del vehículo y posterior entrega a la apoderada de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA NIT.860.029.396-8**, entrega que se realizará en alguno de los parqueaderos autorizados por el interesado y que se registran en el líbello de la demanda. Es de aclarar que solo deben ser utilizados los parqueaderos autorizados por el acreedor so pena del no reconocimiento de gastos de parqueadero.

De igual manera, se **ORDENARÁ** remitir oficio a la Policía Nacional – Sección Automotores-, para que, dentro de sus facultades, si el vehículo es hallado en vía pública, circulando por las carreteras del país, sea aprehendido y dejado a disposición de la apoderada de la entidad demandante y/o en alguno de los parqueaderos destinados por dicha entidad.

Una vez aprehendido el vehículo deberá la autoridad competente comunicarse con el área JURIDICA DE GM FINANCIAL con la finalidad de que el AGENTE DE POLICIA solviente cualquier clase de duda sobre el procedimiento de inmovilización, traslado o dirección de parqueaderos SE PODRA COMUNICAR a la dirección electrónica ana.ramirez@cobroactivo.com.co

Por último, se reconocerá personería suficiente en derecho a la Abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, identificada con la C.C. No 43.978.272, y T.P. No. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en virtud al poder otorgado por la **Dra. SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ**, en su calidad de suplente general.

Y de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1.991, se autoriza como dependientes jurídicos a, CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.864 y T.P. No. 124.687 del C. S. de la J. correo electrónico Carlos.ramirez@cobroactivo.com.co , la abogada, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1152453566 y T.P. No. 303281 correo electrónico leidy.ramirez@cobroactivo.com.co, KELLY MELIZA CARO

SALDARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No.1216713144 y T.P. No. 318282 correo electrónico kelly.caro@cobroactivo.com.co, NORALBI RAMIREZ ARANGO, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro.1.007.299.198 y T.P. No 336880 correo electrónico Noralbi.ramirez@cobroactivo.com.co, SEBASTIAN OSPINA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No.1017219471 y T.P. 367.694 correo electrónico sebastian.ospina@cobroactivo.com.co, VALENTINA USUGA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 100174312 correo electrónico valentina.usuga@cobroactivo.com.co, SANTIAGO LAZARO VELOSA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1014298629 santiago.lazaro@cobroactivo.com.co, CRISTIAN MATEO OSPINA ARANGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1045050025 cristian.ospina@cobroactivo.com.co, ANGIE VANESSA BALLESTEROS LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1005482588 angie.ballesteros@cobroactivo.com.co, JULIANA CASTAÑO SOTO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1001005088 juliana.castaño@cobroactivo.com.co, JUAN PABLO JIMENEZ GIL identificado con la cedula de ciudadanía No. 8466307 juan.jimenez@cobroactivo.com.co, SAMUEL BEDOYA RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017923051 correo electrónico samuel.bedoya@cobroactivo.com.co, MANUELA JAIME SALAZAR identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1014977017 manuela.salazar@cobroactivo.com.co, JUAN FELIPE ORTIZ MOYA identificado con la cédula de ciudadanía 1118564341 y T.P. 32.946 correo electrónico juan.ortiz@cobroactivo.com.co, SANTIAGO RESTREPO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1037608976 y T.P. 279.022 correo electrónico santiago.restrepo@cobroactivo.com.co, ALEJANDRO MARTÍNEZ LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1152204778 y T.P. 334.643 correo electrónico alejandro.martinez@cobroactivo.com.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la APREHENSION y posterior ENTREGA a la entidad financiera **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA NIT.860.029.396-8** representada judicialmente por la Abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, identificada con la C.C. No 43.978.272, y T.P. No. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, del vehículo que a continuación se detalla, y que está en tenencia de la señora **ZAIRA MILENA CHAPARRO AMADO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.101.202.062. Dicha entrega se realizará únicamente en alguno de los parqueaderos autorizados por el interesado y que se registran en el líbello de la demanda.

Vehículo con las siguientes características:

Placa: SPE366

Tipo: CH NLR 700P REWARD [122HP] MT 3000CC TD 4X2 ABS

Modelo: 2023

Chasis: 9GDNLR858PB501280

COLOR: BLANCO NIEBLA

MOTOR: 188D62

Valga resaltar que, una vez aprehendido en mentado rodante, deberá colocarse a disposición de la entidad financiera **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representada judicialmente por la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, quien lo recibirá en el parqueadero más cercano y por ellos disponible, los cuales se encuentran relacionados en el libelo gestor.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, adjuntándole la demanda, los anexos, la presente providencia y los datos de ubicación de la profesional del derecho, para los fines pertinentes.

EL VEHICULO EN MENCION SOLO PODRÀ SER RETENIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DESIGNADA, PRESENTANDO LA ORDEN EMITIDA POR EL JUEZ, YA SEA BAJO DESPACHO COMISORIO U OFICIO.

Una vez aprehendido el vehículo deberá la autoridad competente comunicarse con el área JURIDICA DE GM FINANCIAL con la finalidad de que el AGENTE DE POLICIA solvente cualquier clase de duda sobre el procedimiento de inmovilización, traslado o dirección de parqueaderos SE PODRA COMUNICAR a la dirección electrónica ana.ramirez@cobroactivo.com.co

TERCERO: Una vez realizada la **ENTREGA** del vehículo por parte del Comisionado a la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o a quien éste designe, remítase a este Despacho la constancia de la diligencia.

CUARTO: ORDENAR remitir oficio a la Policía Nacional – SECCION DE AUTOMOTORES-, para que, dentro de sus facultades, si el vehículo es hallado en vía pública, circulando por las carreteras del país, sea aprehendido y dejado a disposición de la apoderada de la entidad demandante y/o en alguno de los parqueaderos destinados por dicha entidad.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL – SIJIN- SECCION AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado a los correos electrónicos dispuestos en la demanda y/o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

Por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, identificada con la C.C. No 43.978.272, y T.P. No. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la entidad financiera **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEPTIMO: AUTORIZAR de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1.991, como dependientes jurídicos a, CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.864 y T.P. No. 124.687 del C. S. de la J. correo electrónico Carlos.ramirez@cobroactivo.com.co , la abogada, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1152453566 y T.P. No. 303281 correo electrónico leidy.ramirez@cobroactivo.com.co, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No.1216713144 y T.P. No. 318282 correo electrónico kelly.caro@cobroactivo.com.co, NORALBI RAMIREZ ARANGO, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro.1.007.299.198 y T.P. No 336880 correo electrónico Noralbi.ramirez@cobroactivo.com.co, SEBASTIAN OSPINA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No.1017219471 y T.P. 367.694 correo electrónico sebastian.ospina@cobroactivo.com.co, VALENTINA USUGA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 100174312 correo electrónico valentina.usuga@cobroactivo.com.co, SANTIAGO LAZARO VELOSA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1014298629 santiago.lazaro@cobroactivo.com.co, CRISTIAN MATEO OSPINA ARANGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1045050025 cristian.ospina@cobroactivo.com.co, ANGIE VANESSA BALLESTEROS LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1005482588 angie.ballesteros@cobroactivo.com.co, JULIANA CASTAÑO SOTO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1001005088 juliana.castaño@cobroactivo.com.co, JUAN PABLO JIMENEZ GIL identificado con la cedula de ciudadanía No. 8466307 juan.jimenez@cobroactivo.com.co, SAMUEL BEDOYA RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017923051 correo electrónico samuel.bedoya@cobroactivo.com.co, MANUELA JAIME SALAZAR identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1014977017 manuela.salazar@cobroactivo.com.co, JUAN FELIPE ORTIZ MOYA identificado con la cédula de ciudadanía 1118564341 y T.P. 32.946 correo electrónico juan.ortiz@cobroactivo.com.co, SANTIAGO RESTREPO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1037608976 y T.P. 279.022 correo electrónico santiago.restrepo@cobroactivo.com.co, ALEJANDRO MARTÍNEZ LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1152204778 y T.P. 334.643 correo electrónico alejandro.martinez@cobroactivo.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 031 de marzo 04 de 2024



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, primero de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)

DEMANDANTE. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PALMA REAL

P.H. NIT No 800.070755-3

DEMANDADO. ABEL ESPINOSA C.C.No 17148846

MARCO TULIO BARRERO

C.C.No 19'089.889

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00083-00

Auto Interlocutorio Nro 242

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento complejo allegado que presta mérito ejecutivo, certificado de deuda expedido por la administradora del Conjunto Residencial Campestre Palma Real PH del lote 100, respecto de las cuotas de administración, junto con sus intereses de mora, estableciéndose que se cuenta con la competencia para su conocimiento.

El poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales del artículo 48 de la ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal y presta mérito ejecutivo en concordancia con el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa

y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, para lo cual se transcribe el art. 48 de la ley 675 del 2001, que reza:

*ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que **será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley. *(negrillas del despacho).*-

"El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo sólo lo constituye el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional; certificación que, en principio, es suficiente para iniciar la ejecución "

Si bien la norma antes citada no exige mayor documentación para instaurar la respectiva demanda ejecutiva, se debe a que el verdadero propósito de la norma es facilitar el acceso a la administración de justicia, pues es innecesario en la actualidad aportar copias de escrituras públicas, del reglamento de la copropiedad, o de las actas de asambleas; pero ello no exime que el título ejecutivo reúna las exigencias sustanciales establecidas en el artículo 422 del CGP, esto es, que la obligación objeto de recaudo sea clara, expresa y exigible; que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y sea

plena prueba en su contra, además de la certificación sobre la existencia de representación legal que expide la alcaldía municipal y el poder para ejecutar.

Las facultades del administrador de la copropiedad para la expedición del título ejecutivo se limitan a certificar el valor adeudado de las cuotas de administración, sin que ello deba confundirse con la potestad de fijar los coeficientes en que deban sufragar gastos los copropietarios.

De otro lado, la demanda se encuentra ajustada a derecho, la pretensión encaminada en contra del actual propietario del bien inmueble que causa el cobro de las cuotas o expensas comunes de la administración, que lo legitima por pasiva, por demás, amén que no resulta aplicable el domicilio del demandado - mucho menos el del demandante, para confrontar lo relacionado con la competencia por esa razón, ya que esta la determina el lugar de ubicación del bien que causa la administración.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia: *"Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, pues, por tratarse este de un proceso que pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble sobre el cual recae la obligación dineraria, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro."* (numeral 7 del art 28 del CGP).

Ahora bien, la pretensión también se encuentra dirigida en contra de un poseedor que ocupa el bien inmueble que causa las cuotas de administración dentro de la propiedad horizontal:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concedió una acción de tutela a una propiedad horizontal (PH) y ordenó revocar una sentencia que detuvo una ejecución a su favor, por considerar que vulneró los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, así como el principio de equidad de los copropietarios.

El caso se originó debido a que la segunda instancia de un proceso ejecutivo sostuvo que, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 675 del 2001, solo puede demandarse solidaridad en la obligación de pago de cuotas de administración a los propietarios o tenedores del bien, pero no a sus poseedores.

Lo anterior sin tener en cuenta que el poseedor ya había reconocido su obligación y había presentado una propuesta para pagar las cuotas adeudadas dentro de un incidente de desembargo, promovido en el marco de otro proceso ejecutivo en contra de la sociedad propietaria del inmueble.

La Corporación consideró que la decisión del juez vulneró los derechos mencionados debido a que:

- i. Se apartó de los principios señalados en el artículo 2 de la Ley 675 del 2001 (principios orientadores de la Ley de Propiedad Horizontal).*
- ii. Desconoció el alcance que ha dado la Corte al inciso 2 del artículo 762 del Código Civil (definición de posesión).*
- iii. Hizo una interpretación restrictiva y gramatical de las normas aplicables al caso cuando lo adecuado era realizar una interpretación sistemática y en garantía de la equidad.*

Concretamente señaló que, si a la luz del inciso 2 del artículo 762 del Código Civil el poseedor se reputa dueño, no solamente le es atribuible la protección que le brinda la ley a los titulares de los bienes sino también su tratamiento, por lo que a los poseedores podría exigírseles responsabilidad en el pago de las cuotas de administración ante la PH.

Textualmente explicó: *"resulta acorde que al poseedor le sea exigible el cobro de las expensas generadas por la situación del bien poseído, en los términos de la Ley 675 del 2001, pues, de lo contrario, se le estaría permitiendo el uso y goce de esos bienes comunes y el acceso a los beneficios que la vida en copropiedad brinda, sin que a cambio pudiera reclamársele la contraprestación económica que conlleva esa forma especial de dominio"*.

Y añadió que ***"nada obsta para que el poseedor de un bien ubicado en una propiedad horizontal, mientras esté en ejercicio de esa condición, esté obligado al pago de las expensas necesarias o no, generadas por los bienes de la copropiedad, siendo además solidario en ese pago con los demás obligados enunciados en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, valga decir, el propietario registrado del bien privado, un eventual tenedor a su nombre o incluso los propietarios anteriores, pues su condición de presunto dueño del inmueble y el deber de garantizar un trato equitativo frente a los demás copropietarios así lo permite"***.

Finalmente indicó que la interpretación de la sentencia revocada iba en contravía de la función social de la propiedad privada y de los derechos de los demás copropietarios, en tanto estos tendrían que cubrir los recursos que deja de percibir la PH por el no pago de las cuotas y además reciben un trato inequitativo respecto de sus obligaciones con la copropiedad **(M. P. Álvaro Fernando García Restrepo)**.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC-88072020 (11001220300020200123101), Oct. 21/20.

**EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA,
CALDAS,
RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, ***en única instancia***, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PALMA REAL PH**, y en contra de **ABEL ESPINOSA**, propietario de la unidad privada No 100 y **MARCO TULIO BARRERA**, domiciliados en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero, que corresponden a **las cuotas de administración adeudadas respecto del lote Nro 100, relacionado en el presente cuadro:**

MES	AÑO	CAUSACIÓN	EXIGIBILIDAD	CONSTITUCION EN MORA	TIPO DE CUOTA ADMINISTRATIVA	VALOR CUOTA
NOVIEMBRE	2022	01/11/2022	30/11/2022	01/12/2022	CUOTA ORDINARIA	\$376.000
DICIEMBRE	2022	01/12/2022	31/12/2022	01/01/2023	CUOTA ORDINARIA	\$376.000
ENERO	2023	01/01/2023	31/01/2023	01/02/2023	CUOTA ORDINARIA	\$376.000

FEBRERO	2023	01/02/2023	28/02/2023	01/03/2023	CUOTA ORDINARIA	\$376.000
MARZO	2023	01/03/2023	31/03/2023	01/04/2023	CUOTA ORDINARIA	\$376.000
MARZO	2023	01/03/2023	31/03/2023	01/04/2023	RETROACTIVO	\$147.000
ABRIL	2023	01/04/2023	30/04/2023	01/05/2023	CUOTA ORDINARIA	\$425.000
MAYO	2023	01/05/2023	31/05/2023	01/06/2023	CUOTA ORDINARIA	\$425.000
JUNIO	2023	01/06/2023	30/06/2023	01/07/2023	CUOTA ORDINARIA	\$425.000
JULIO	2023	01/07/2023	31/07/2023	01/08/2023	CUOTA ORDINARIA	\$425.000
AGOSTO	2023	01/08/2023	31/08/2023	01/09/2023	CUOTA ORDINARIA	\$425.000
SEPTIEMBRE	2023	01/09/2023	31/09/2023	01/10/2023	CUOTA ORDINARIA	\$425.000
OCTUBRE	2023	01/10/2023	31/10/2023	01/11/2023	CUOTA ORDINARIA	\$425.000
NOVIEMBRE	2023	01/11/2023	30/11/2023	01/12/2023	CUOTA ORDINARIA	\$425.000
DICIEMBRE	2023	01/12/2023	31/12/2023	01/01/2024	CUOTA ORDINARIA	\$425.000

ENERO	2024	01/01/2024	31/01/2024	01/02/2024	CUOTA ORDINARIA	\$425.000
FEBRERO	2024	01/02/2024	31/02/2023	01/03/2024	CUOTA ORDINARIA	\$ 425.000
TOTAL						\$ 6702.000

MES	AÑO	CAUSACIÓN	EXIGIBILIDAD	CONSTITUCION EN MORA	TIPO DE CUOTA ADMINISTRATIVA	VALOR CUOTA
ABRIL	2023	01/04/2023	30/04/2023	01/05/2023	SANCION INASISTENCIA ASAMBLEA	\$425.000
TOTAL						\$ 425.000

1.1. **Por los intereses moratorios** a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera sobre cada una de las cuotas, a partir del día siguiente al de su exigibilidad y hasta cuando el pago se verifique.

1.2. **Por las cuotas de administración** que en lo sucesivo se causen y que se encuentren en mora.

1.3. **Por los intereses de mora** a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera sobre cada una de las cuotas futuras vencidas y a partir del día siguiente al de su exigibilidad y hasta cuando el pago se verifique.

1.4. Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de **ejecución única instancia**, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte,

un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: Se **reconoce personería** en derecho a la abogada **YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS**, para actuar en el proceso en los términos y para los efectos del poder conferido por el conjunto campestre DEMANDANTE admon.palmareal19@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

No 031 del 04/03/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.